

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA MIXTA -**

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Mixta en esta oportunidad, ha resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ALMAGUER ©**, frente al **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN**, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS**, quien actúa a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, previas las siguientes situaciones:

**ANTECEDENTES**

Por reparto efectuado el 29 de abril de 2024, se asignó al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán ©, el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Margoth Beltrán Quinayás contra el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación. Acción a través de la cual la parte actora pretende, previo amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, seguridad social y mínimo vital, se ordene al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, que acceda a su ascenso en el escalafón docente 2277 de 1979.

El mismo 29 de abril de 2024, el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, decidió remitir por competencia territorial la acción de tutela al Juzgado de Almaguer ©, al considerar que la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ocurren en el mencionado municipio, en tanto es el *“lugar donde la etno-docente accionante realiza su actividad laboral, viéndose,*

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

*posiblemente afectada al no darse el ascenso solicitado en el escalafón docente”.*

A raíz de lo anterior, el asunto arribó al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer Cauca, despacho que, mediante Auto Interlocutorio N° 28 de 30 de abril de 2024, decidió proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, para que sea el Tribunal Superior en calidad de superior funcional común, quien determine el juzgado que debe asumir el conocimiento del asunto.

Como fundamento de la solicitud, refirió que el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, también es competente para conocer de la acción de tutela, porque la vulneración o amenaza que genera la acción de la referencia, se da en la ciudad de Popayán; lugar en el que tiene sede la Secretaría de Educación Departamental; se expidió el oficio de 20 de diciembre de 2023, por medio del cual se da respuesta desfavorable a la petición de la accionante; es la ciudad que se estableció como lugar para notificaciones en los derechos de petición radicados ante la mencionada secretaría de educación Departamental y es la ciudad elegida para radicar la acción de tutela, siendo este último evento el aspecto a tener en cuenta en la definición de la competencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, conforme al cual, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; lo previsto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, lo señalado por la Corte Constitucional en Autos 131 de 2018, 057 y 217 de 2019 y lo indicado por varias Salas Mixtas del Tribunal Superior de Popayán en providencias de 9 de marzo de 2022, 15 de febrero y 29 de agosto de 2023.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por las autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Margoth Beltrán Quinayás, a nombre propio, contra el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo tiene establecido el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna a **prevención** la competencia para conocer la referida acción a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico correspondiente del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto precisó lo siguiente:

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;** (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”)<sup>1</sup> de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.**

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por

---

<sup>1</sup> El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

*ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.*

**5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto”.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tratándose de la competencia por el factor territorial, es menester resaltar, atendiendo el actual criterio jurisprudencial, que cuando se presenta una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud de tal factor, se debe otorgar prevalencia a la elección efectuada por el accionante, como quiera que en virtud del criterio “a prevención” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés para proteger la libertad del actor, en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover<sup>2</sup>.

A partir de lo anterior, es claro que son dichas normas las que consagran las reglas relativas a la competencia para conocer de la acción constitucional, pues las señaladas en el Decreto 333 de 2021, tal y como lo ha señalado la misma Corte Constitucional, constituyen reglas de reparto y no de competencia.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que la señora Margoth Beltrán Quinayás formuló acción de tutela contra el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados, porque la mencionada secretaría se ha negado a autorizar su ascenso en el

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, Auto 818 de 2021.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

escalafón docente frente al Grado 13, el cual solicitó a través de derecho de petición.

Del contenido de la acción de tutela, no es dable identificar cuál es el lugar de domicilio y/o residencia de la accionante, en tanto que, en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, sólo se consignó para tales efectos el correo electrónico [mabelqui71@gmail.com](mailto:mabelqui71@gmail.com). Y de la revisión efectuada los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que la accionante es etno-educadora del Departamento del Cauca, cumpliendo sus funciones en la Institución Educativa Santa María de Caquiona, ubicada en el corregimiento del mismo nombre, perteneciente al municipio de Almaguer Cauca; corregimiento que reportó como dirección en la solicitud de ascenso radicada en el mes de septiembre de 2023, aunque también debe señalarse que, en trámite administrativo ante la Secretaría de Educación Departamental, la accionante fue notificada en la carrera 5 N°8-07, barrio El Empedrado de Popayán.

A partir de lo anterior, y dando aplicación a los criterios de competencia existente en materia de acciones de tutela, la Sala estima que, aunque por el factor territorial los dos juzgados entre los que se suscita el presente conflicto negativo resultan ser competentes para conocer de la acción, la decisión se debe inclinar por asignar la competencia al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, como quiera que, no solo es el lugar en donde se estarían originando los hechos en los que la accionante fundamenta la vulneración de sus derechos fundamentales, porque es la ciudad en donde tiene sede la Secretaría de Educación Departamental, sino también el lugar que ha sido escogido por la accionante para formular la acción; aspecto éste debe respetarse y hacer prevalecer, frente al del lugar en donde también pudieran estarse viendo los efectos de la vulneración.

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

Como se vio en antelación, la competencia por el factor territorial permite que sea el actor el que elija al juez que deba resolver la solicitud de amparo, atendiendo únicamente dos aspectos, por un lado, el del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o por otro, el del lugar donde se produzcan sus efectos. Facultad de elección que le corresponde únicamente a la parte, siendo este aspecto el que debe ser atendido por las oficinas judiciales encargadas del reparto.

En este caso, por el factor territorial, el juez promiscuo municipal de Almaguer, Cauca, también tendría competencia para conocer de la acción de tutela, porque es en dicho municipio en donde la accionante ejerce funciones como etno-educadora y en donde podría estar fijado su domicilio y/o residencia, sólo que, en este caso, pierde prevalencia, dada la elección que ya ejerció la demandante, y porque en todo caso, la jurisprudencia especializada también ha sido clara al indicar que la competencia territorial no puede ser analizada sin más, a partir del lugar de residencia de la parte accionante o el lugar de la sede de la autoridad accionante, sino de la elección que haga el actor, el cual debe ser respetado.

Por lo tanto, como no queda duda que, a prevención, por el factor territorial el llamado a conocer de la presente acción de tutela es el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, se ordenará que se le remita el expediente para que avoque conocimiento y profiera decisión de fondo respecto de la acción de tutela formulada por la señora Margoth Beltrán Quinayás.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

Proceso: Acción Tutela  
Radicación: 19022-40-89-001-2024-00009-01  
Accionante: Margoth Beltrán Quinayás  
Accionado: Departamento del Cauca – Secretaría de Educación  
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS**, quien actúa a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la decisión adoptada al Juzgado Promiscuo Municipal de Almaguer Cauca y a la parte accionante, a través de los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**